REFERENCIA: 087583184002-**2022-00172**-00.
PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: DIANIS PATRICIA CASAS YANES
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, mayo 16 del 2022.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por la señora **DIANIS PATRICIA CASAS YANES**, a través de apoderado judicial, sin demando.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La deficiencia será relacionada así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que la demandante solicita la existencia de la unión marital de hecho con el finado el señor JONNY MANUEL HERRERA RIQUETT y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que solicite la disolución de la unión marital, así como tampoco la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones, advirtiéndose que previo a disolver la sociedad patrimonial se debe solicitar también la declaratoria de existencia de dicha sociedad, y la disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.

Así mismo, se advierte que se omite dirigir la demanda contra los herederos tanto determinados (descendientes- ascendientes en caso de no existir los anteriores, etc) del finado señor JONNY MANUEL HERRERA RIQUETT y los demás indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso, por así establecerlo el artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados***." Resaltado por el despacho.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los herederos allí reconocidos, no teniendo la compañera permanente calidad de heredera del finado, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor JONNY MANUEL HERRERA RIQUETT en curso.

En ese orden de ideas, es menester aclarar a la parte actora que además de corregir sus pretensiones, debe corregir el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, y especificar en el memorial de apoderamiento contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de la accionante, así como tampoco del finado mencionado, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Tampoco en el acápite de notificaciones de la demanda se establece la dirección electrónica de la parte demandante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Procesos, o en su defecto se manifiesta que no posee.

A fin de demostrar la afirmación que se hace en el numeral 7º de los hechos, es preciso que se aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, aptos para contraer matrimonio, en la medida de lo posible. Tampoco se indica cual fue el último domicilio común que tuvieron los CP.

Finalmente, la solicitud de prueba que anexa a la demanda, esto es, la certificación de Afiliación al PBS DE EPS SURAMERICANA S.A es ilegible, por lo tanto, debe ser corregida.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formulada por la señora DIANIS PATRICIA CASAS YANES, a través de apoderado judicial, sin demandado.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03